



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|                 |   |                         |
|-----------------|---|-------------------------|
| Tipo de proceso | : | Ejecutivo               |
| Radicación      | : | 11001310301920240008600 |

Se encuentra el expediente a despacho para decidir lo pertinente, en relación con la solicitud de librar mandamiento de pago formulada por la parte demandante, empero, revisados los títulos valores aportados como base de la acción se evidencia que los mismos no cumplen con los requisitos previstos por el legislador para tal fin, conforme pasará a explicarse:

Respecto del particular, habrá de ponerse de presente que si bien la reglamentación correspondiente a la factura electrónica de venta se encuentra contenida en varias disposiciones, lo cierto del caso es que, las mismas deben observar en estricto sentido, los requisitos de que trata el artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 774 *ibídem*, dentro de los cuales se encuentran la firma de su creador, la fecha de recibido y la aceptación del beneficiario del servicio, toda vez que dichos preceptos no han sido retirados del ordenamiento jurídico, ni se ha establecido como excepción su inoperancia frente a los prenotados títulos valores.

En tal sentido, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, que en su numeral 9° reza “*Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*”, normativa a partir de la cual resulta dable colegir que aunque tratándose de dichas facturas forzosamente y por disposición legal deben cumplir los requisitos previstos en el Código de Comercio, dentro de los que se encuentra la firma del emisor, requisito que además fue regido en el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020, en consecuencia, tratándose un documento electrónico debe llevar una firma del mismo raigambre, sin que de los documentos allegados como base de la ejecución se desprenda el cumplimiento de dicho requisito.

Del mismo modo, aduciéndose como vengero de la acción las prenotadas facturas electrónicas, las mismas deben cumplir con el requisito de aceptación por parte del deudor o beneficiario del servicio en los términos *factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”*

Sin embargo, revisados los documentos venero de la acción e incluso consultado en el sitio web de la DIAN el código QR que las mismas contienen, se evidencia que respecto de estas no se ha registrado evento alguno, de tal manera que no es dable establecer que, en efecto operó la aceptación expresa o tácita.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado

**RESUELVE**

- 1. Negar el mandamiento de pago deprecado, por las consideraciones antes señaladas.
- 2. Toda vez que el libelo en mención fue allegado de manera digital, no hay lugar a ordenar su devolución.

**NOTIFÍQUESE**

**ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy **05/03/2024** se notifica la presente providencia por anotación en **ESTADO No. 039**

**GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
Alba Lucia Goyeneche Guevara  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc86b95b8ee25a961fa1af883557114baf6bad282cc453c94b5c1c0d6ea92178**

Documento generado en 04/03/2024 05:17:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>